



Acuerdo del Consejo Universitario

7 de agosto de 2024

Comunicado R-213-2024

Señoras y señores:

Vicerrectoras(es)

Decanas(os) de Facultad

Decana del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras(es) de Escuelas

Directoras(es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras(es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones

Experimentales

Directoras(es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Reciban un cordial saludo. Les comunico los acuerdos tomados en el Consejo Universitario, sesión n.º 6822, artículo 14, celebrada el 6 de agosto de 2024:

Propuesta de Reglamento para la educación permanente y continua de la Universidad de Costa Rica.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 3 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* remarca el imperativo universitario de contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común. Dicha premisa fue retomada en el marco de las políticas institucionales para el quinquenio 2021-2025, pues en materia de educación continua y educación permanente se determinó en el Eje I. Universidad y Sociedad, específicamente en la política 1.2, el siguiente objetivo:

1.2.5 Desarrollar procesos de educación permanente y educación continua, sistemáticos, articulados y regulados institucionalmente, para satisfacer las necesidades de formación de las personas profesionales y otras poblaciones.

2. Los artículos 8 y 9 del *Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica*¹ definen educación permanente y educación continua de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. Educación permanente

¹. Aprobado en la sesión n.º 6690, artículo 4, del 18 de abril de 2023.



Acciones de aprendizaje a lo largo de la vida de las personas o los grupos sociales, cuyo propósito fundamental es la garantía de su propio desarrollo a partir de la renovación constante de saberes, destrezas y actitudes para el enriquecimiento personal y social; estas acciones se basan en el autoaprendizaje y el aprendizaje cooperativo. Se desarrolla a partir de estructuras académicas flexibles y estrategias que faciliten aprender a aprender, a desaprender y a reaprender en múltiples escenarios de acción educativa, social, política, cultural, ambiental, entre otros. La educación permanente incluye la categoría de la educación continua.

ARTÍCULO 9. Educación continua

Acciones educativas que tienen por objetivo actualizar y formar en competencias para el trabajo; procuran generar las capacidades necesarias para la ampliación, adición o reestructuración de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan a las personas adquirir los saberes teóricos o prácticos actualizados de una o varias disciplinas para lograr un mejor desempeño profesional u ocupacional.

3. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 206, establece que además de los diplomas de pregrado, grado y posgrado la Institución otorga certificados al terminar programas especiales:

ARTÍCULO 206.- *La Universidad otorga también diplomas al concluir ciertas carreras cortas (pregrado) y extiende certificados al terminar programas especiales (el subrayado no es del original).*

4. La Oficina Jurídica, por medio del oficio OJ-222-2016², del 11 de marzo de 2016, manifestó que la Universidad de Costa Rica, además de impartir planes de estudio de formación conducentes a la obtención de un grado académico universitario de pregrado, grado y posgrado, permite que las unidades académicas también desarrollen programas especiales de extensión docente, los cuales se inscriben en el eje de acción social. También señaló que: *la inscripción en estos cursos está exenta de los requisitos de admisión e ingreso a la Universidad, y estos estudiantes únicamente deben cumplir con los requisitos administrativos y financieros específicos establecidos por la respectiva unidad académica, pues las actividades de extensión docente no conducen a la obtención de créditos, títulos ni grados académicos.*
5. En la sesión n.º 6009, artículo 5, del 11 de agosto de 2016, el Consejo Universitario conoció el dictamen CE-DIC-16-002, sobre la pertinencia académica y la viabilidad institucional para desarrollar un proceso de educación

². La Vicerrectoría de Acción Social sometió a consideración de esa oficina el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria interpuesto por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas en contra de la Resolución VAS-5-2015.



continua sistemático en las unidades académicas de grado y del Sistema de Estudios de Posgrado, dirigido hacia la recertificación profesional con miras a establecer una política institucional que promueva ese proceso. La comisión especial³ que llevó a cabo ese estudio analizó la necesidad de fortalecer y articular la oferta académica mediante la educación continua que desarrollan las unidades académicas y el Sistema de Estudios de Posgrado, pues esta presentaba un carácter particularizado, fragmentado y sin conexión entre las distintas ofertas internas y externas de educación continua.

Después de que el Consejo Universitario deliberó sobre el dictamen CE-DIC-16-002, adoptó como segundo acuerdo solicitarle a la Vicerrectoría de Acción Social que presentara al Órgano Colegiado una propuesta de reglamento de educación continua en la Universidad de Costa Rica, con el objeto de regular las funciones de las instancias universitarias que intervienen en el diseño, formulación, evaluación, inscripción, seguimiento y acompañamiento de los procesos de educación continua.

6. La Vicerrectoría de Acción Social elaboró una propuesta de normativa para regular la educación permanente y la educación continua de la Universidad de Costa Rica, iniciativa que contó con el criterio de la Oficina Jurídica⁴. La Rectoría, por medio del oficio R-4662-2017, del 4 de julio de 2017, remitió al Consejo Universitario la propuesta de *Reglamento para la educación permanente y continua de la Universidad de Costa Rica*⁵.
7. La Oficina Jurídica destacó que el documento busca sistematizar una parte de la actividad académica y la acción social que se lleva a cabo en las unidades académicas bajo la guía de la Vicerrectoría de Acción Social, dado que hasta la actualidad, los proyectos y actividades de extensión docente o educación no formal se regulan por lo dispuesto, de forma dispersa, en resoluciones, circulares o reglamentos de vieja data (OJ-389-2017, del 28 de abril de 2017).
8. El estudio de este reglamento fue encomendado por la Dirección del Consejo Universitario a la Comisión de Investigación y Acción Social⁶. Sin embargo, ante la necesidad de uniformar criterios en el proyecto de reglamento, la Vicerrectoría de Acción Social presentó una nueva versión del documento, con el objeto de facilitar la comprensión de la norma y su aplicabilidad (oficio VAS-2872-2019, del 22 de mayo de 2019).

³. La comisión especial fue integrada por el Dr. William Brenes Gómez (ex-miembro del Consejo Universitario), como coordinador; la Dra. Flora Salas Madriz, de la Vicerrectoría de Docencia; la M.Sc. Carolina Bolaños Cubero, del Centro de Evaluación Académica, y el Ing. Heiner Agüero, exdirector de Extensión Docente de la Vicerrectoría de Acción Social, quien participó en las primeras etapas del estudio hasta mayo de 2016. El Ing. Agüero fue reemplazado por la M.Sc. Eugenia Gallardo Allen a partir de los movimientos administrativos ocurridos en la Vicerrectoría de Acción Social, tras sustituirse el vicerrector de turno.

⁴. OJ-389-2017, del 28 de abril de 2017.

⁵. VAS-3405-2017, del 26 de mayo de 2017.

⁶. Pase CIAS-P-17-001, del 8 de agosto de 2017.



9. La Comisión de Investigación y Acción Social, por medio del Dictamen CIAS-5-2020, del 4 de diciembre de 2020, presentó al Consejo Universitario una propuesta para reglamentar la educación permanente y la educación continua en la Institución, iniciativa que estaba alineada a la propuesta de *Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica*, que en ese momento también se publicó en consulta a la comunidad universitaria⁷.
10. En la sesión extraordinaria n.º 6453, artículo 7, del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Universitario deliberó acerca de lo dispuesto en el Dictamen CIAS-5-2020 y en virtud de lo estipulado en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, acordó publicar en consulta a la comunidad universitaria el proyecto para reglamentar la educación permanente y la educación continua en la Institución.
11. La propuesta de reglamento en cuestión se publicó en consulta a la comunidad en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* n.º 6-2021, del 13 de enero de 2021. El periodo de consulta inició el 14 de enero de 2021 y se extendió hasta el 31 de julio de 2021. Como resultado del proceso de consulta, participaron treinta y seis personas⁸ de la comunidad universitaria.
12. La Comisión de Investigación y Acción Social⁹ analizó las observaciones recibidas y acordó solicitar a la Vicerrectoría de Acción Social que presentara una propuesta de normativa acorde con lo estipulado en el *Reglamento de la acción social de la Universidad de Costa Rica*. La Vicerrectoría de Acción Social presentó el documento de análisis de la propuesta de normativa para regular la educación permanente y la educación continua, elaborado por la Sección de Educación Permanente y Servicios, en conjunto con el asesor legal de esa vicerrectoría (oficio VAS-3557-2023, del 19 de julio de 2023).
13. La Comisión de Investigación y Acción Social, por medio del Dictamen CIAS-11-2023, presentó al Consejo Universitario la nueva propuesta reglamento para regular la educación permanente y la educación continua en la Universidad de Costa Rica que se ajustó a lo dispuesto en el *Reglamento de la acción social de la Universidad de Costa Rica*; así como a la posibilidad de certificar técnicos según los requerimientos y disposiciones del *Marco nacional de cualificaciones de educación y formación técnica profesional* y lo dispuesto por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).
14. Respecto a los programas técnicos impartidos en la Universidad de Costa Rica y lo dispuesto en el *Marco nacional de cualificaciones de la educación y*

⁷. Alcance a *La Gaceta Universitaria* n.º 4-2021, del 8 de enero de 2021.

⁸. Algunas de ellas emitieron sus observaciones como representantes de instancias u órganos de la Universidad.

⁹. En reunión de la Comisión de Investigación y Acción Social celebrada el miércoles 10 de mayo de 2023.



formación técnica profesional de Costa Rica, la Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-1112-2019, del 7 de noviembre de 2019, manifestó que:

(...) la aprobación del Marco Nacional no constituye una violación a la autonomía universitaria, pues no se refiere a materia de competencia exclusiva de la institución, a la vez que no le impide establecer cuál es su oferta de cursos técnicos y los contenidos de estos.

Lo que sí debe tener en consideración la Universidad es que para que los estudios técnicos que imparte puedan ser certificados como tales en beneficio de las personas que los obtienen, deben cumplir con ciertos requisitos para su ingreso y sobre la cantidad de horas de formación que deben atender.

15. En la sesión n.º 60, artículo 3, inciso b), del 31 de octubre de 2019, el Consejo Superior de Educación (CSE) aprobó la propuesta de actualización del *Marco nacional de cualificaciones de educación y formación técnica profesional*, en ese marco se establecen la descripción y articulación de los niveles en los que se desarrolla la educación técnica profesional, en aras de contar con elementos objetivos para su desarrollo, pues con anterioridad dicho tipo de estudio dependía de cada institución que los impartía.

Tabla 1

Nivel de cualificación según el requisito mínimo para el ingreso, rangos de duración de los programas de estudio y requisitos mínimos de escolaridad para la titulación, según el *Marco nacional de cualificaciones de la educación y formación técnica profesional de Costa Rica*

Nivel de cualificación	Requisito mínimo de escolaridad para el ingreso	Rangos de duración de los planes de estudio	Requisito mínimos de escolaridad para la titulación
Técnico 1	II Ciclo de la Educación General Básica	400 – 700 horas	II Ciclo de la Educación General Básica
Técnico 2	II Ciclo de la Educación General Básica	1200 – 1600 horas	II Ciclo de la Educación General Básica
Técnico 3	III Ciclo de la Educación General Básica	2300 – 2800 horas	III Ciclo de la Educación General Básica
Técnico 4	III Ciclo de la Educación General Básica	2840 horas	Educación Diversificada



Nivel de cualificación	Requisito mínimo de escolaridad para el ingreso	Rangos de duración de los planes de estudio	Requisito mínimos de escolaridad para la titulación
Técnico 5	Bachillerato de Educación Media	60 – 100 créditos	Diplomado/Técnico Superior Universitario

Fuente: *Marco nacional de cualificaciones de educación y formación técnica profesional* (2019), p. 72.

16. En la sesión n.º 29-2020, artículo 3, del 21 de julio de 2020, el CONARE conoció y aprobó los *Lineamientos para la revisión curricular por parte de la Oficina de Planificación de la Educación Superior de los programas de Educación y Formación Técnica Profesional en las universidades estatales*, documento que corresponde a una guía con los pasos que deben considerarse para solicitar el dictamen por parte de la Oficina de Planificación de la Educación Superior relacionado con la alineación del programa de técnico al estándar de cualificación, según los niveles 1, 2 y 3 establecidos en el *Marco nacional de cualificaciones de la educación y formación técnica profesional de Costa Rica*. En lo que corresponde al nivel 5, se seguirá el procedimiento establecido para las carreras de pregrado según la normativa vigente de CONARE. En cuanto al nivel 4, este puede ser homologado con el nivel 3, siempre y cuando se cumpla con la siguiente condición¹⁰:

(...) el estudiante deberá haber cumplido satisfactoriamente con una práctica profesional que sea evaluada y tenga al menos 320 horas de duración, asimismo haber aprobado la prueba escrita estandarizada de la carrera técnica que cursó¹¹.

17. El Consejo Universitario en las sesiones n.º 6764, artículo 11 del 5 de diciembre de 2023, y n.º 6767, artículo 12, del 12 de diciembre de 2023; deliberó acerca del Dictamen CIAS-11-2023 y acordó publicar nuevamente en consulta a la comunidad universitaria el proyecto de reglamento en cuestión. La iniciativa se publicó en consulta por medio del Alcance a *La Gaceta Universitaria* n.º 1-2024, del 2 de enero de 2024. Durante el periodo de consulta que finalizó el 12 de febrero de 2024, se contó con la participación de diez personas que realizaron observaciones y comentarios sobre la nueva versión de la propuesta de reglamento¹².

¹⁰. Consejo Nacional de Rectores (2020). *Lineamientos para la revisión curricular por parte de la Oficina de Planificación de la Educación Superior de los programas de educación y formación técnica profesional en las Universidades Estatales*, pág. 8.

¹¹. *Marco Nacional de Cualificaciones de la Educación y Formación Técnica Profesional de Costa Rica* (2019), pág. 61.

¹². Algunas de ellas emitieron sus observaciones como representantes de instancias u órganos de la Universidad.



18. La Comisión de Investigación y Acción Social analizó cada una de las observaciones recibidas durante la consulta y estimó oportuno realizar las siguientes modificaciones al proyecto de reglamento.

- a) Se modifica el título del reglamento con el propósito de ser coherente con los conceptos de educación permanente y educación continua estipulados en el *Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica*, que determina que la educación permanente incluye la categoría de la educación continua.
- b) Se habilita la posibilidad ofrecer otros tipos de actividades para desarrollar la educación permanente y educación continua que no estén contempladas en la norma, siempre y cuando sean debidamente justificadas ante la Vicerrectoría de Acción Social.
- c) Se amplía los aspectos que debe especificar la guía, programa o planeamiento de la actividad de educación permanente y educación, entre ellos: el tipo entorno de aprendizaje, los grados de virtualidad, el tipo de certificado que otorga (en caso de que corresponda), el procedimiento para interponer reclamos administrativos y por evaluaciones. Asimismo, se precisó que la guía, programa o planeamiento debe ser aprobado previamente por la persona responsable del programa, proyecto y actividad.
- d) Se incorporó la referencia al *Reglamento de régimen académico estudiantil* con el propósito de precisar que los grados de virtualidad que se podrán utilizar en las actividades de educación permanente y educación continua son los que define ese reglamento.
- e) Con el propósito de que la persona participante pueda evaluar el proceso formativo, se agregó en el texto de la propuesta de reglamento que la persona responsable del programa, proyecto y actividad de educación permanente y educación continua, debe asegurar una valoración de la población beneficiada en razón de la experiencia y los resultados de esos tipos de educación.
- f) Se agregó que las funciones encomendadas a la persona facilitadora se deben llevar a cabo en coordinación con la persona responsable del programa, proyecto y actividad. Además, a fin de agilizar la entrega del informe o reporte de resultados y la lista de las personas participantes que se pueden certificar, se modificó el plazo estipulado a treinta días calendario, en lugar de treinta días hábiles.
- g) En cuanto a los reclamos administrativos, se agregó que estos deben presentarse con copia a la dirección y la Comisión de Acción Social u



órgano análogo, en miras de resguardar la transparencia y trazabilidad de ese tipo de solicitud. Por su parte, se especificó que para los reclamos por evaluaciones estos deberán ser presentados en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de entrega de la evaluación que es fijada por la persona facilitadora.

- h) Se determinó que los certificados que ofrece la Universidad de Costa Rica serán los siguientes: técnicos, aprovechamiento, participación, asistencia, reconocimiento y certificación de conocimientos, competencias y técnicas. Se suprime la referencia al título completo de los lineamientos que emitió el CONARE alusivos a educación y formación técnica profesional, y se deja solamente la frase “en los lineamientos respectivos”. Además, se especifica que el certificado por reconocimientos solo se otorga a aquellas personas docentes, funcionarias administrativas, estudiantes o invitadas especiales, nacionales o extranjeras que participan “como expositoras” en diferentes proyectos o actividades de acción social.
 - i) Se estableció un transitorio con el plazo para que los programas, proyectos y actividades que utilizan el nombre de técnicos se ajusten a los lineamientos que emitió el CONARE sobre la educación y formación técnica profesional. También, se incluyó dos transitorios con el plazo que contará la Vicerrectoría de Acción Social para actualizar los lineamientos de emisión de certificados y para establecer el procedimiento a seguir para convalidar certificados de aprovechamiento por certificados de técnicos, específicamente para aquellos certificados que fueron otorgados previo a la entrada en vigencia del *Reglamento de educación permanente y educación continua*.
19. Ante la solicitud de incorporar la categoría de “micromáster” como parte de la educación permanente y educación continua, se estima necesario que se profundice sobre el análisis de oportunidad y conveniencia de que la Universidad de Costa Rica ofrezca ese tipo de educación. Si bien, los “micromaster” pueden configurarse como parte de la oferta de profundización profesional, se tiene que determinar qué aspectos serán valorados (requisitos, duración, modalidad de estudio, entre otros) para otorgar ese tipo de certificación y si resultaría viable considerarlos como parte de los procesos de nivelación para la admisión a los programas de posgrado. Así las cosas, se estima necesario que se analice esa modalidad a la luz del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*.
20. En 2023, con la aprobación del *Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica*, se suprimió la referencia a la modalidad de extensión docente y se amplió con otras modalidades como lo son la educación permanente y la educación continua. Sin embargo, en otras normativas institucionales se mantiene la referencia a la categoría de estudiante de



extensión docente, entre ellas el artículo 180 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, así como el artículo 2, inciso d), del *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

21. Si bien, en el *Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica* se omite la referencia a la modalidad de extensión docente; para efectos del presente reglamento se mantiene la referencia a la categoría de estudiante de extensión docente al especificar que corresponde aquella persona que ingresa a la Institución exclusivamente para seguir actividades de educación permanente y de educación continua, en concordancia con lo estipulado en el artículo 180 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y en el artículo 2, inciso d), del *Reglamento de régimen académico estudiantil*.
22. Es necesario ajustar la redacción del artículo 180 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* particularmente en lo que corresponde a categoría de estudiante de extensión docente, con el fin de contemplar las modalidades de educación permanente y educación continua que se habilitaron en el *Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica*. Una vez que se ajuste el contenido del artículo 180 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* se tendría que actualizar lo dispuesto en el resto de normativas universitarias que hace referencia a la categoría de estudiante de extensión docente.

ACUERDA

1. Solicitar a la Comisión de Docencia y Posgrado que analice y dictamine acerca de la posibilidad de habilitar la certificación de micromáster en el *Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado*.
2. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que revise lo dispuesto en el artículo 180 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, a fin de actualizar las categorías de estudiantes previstas en dicha norma, a la luz de las modalidades de acción social estipuladas en el *Reglamento de la acción social de la Universidad de Costa Rica*, según corresponda.
3. Aprobar, de conformidad con lo que establece el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el *Reglamento de la educación permanente y educación continua en la Universidad de Costa Rica*, tal como aparece a continuación:

REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE Y LA EDUCACIÓN CONTINUA EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1. Objeto

El presente reglamento establece las disposiciones generales que regulan y organizan la modalidad de educación permanente y educación continua que realizan las unidades operativas encargadas del desarrollo de la acción social de la Universidad de Costa Rica.

Para la correcta interpretación y aplicabilidad de este reglamento, rigen las disposiciones establecidas en el *Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica*.

ARTÍCULO 2. Sobre la educación permanente y la educación continua

Los programas, proyectos y actividades de educación no formal desarrollados como educación permanente y educación continua deberán respetar los fines y propósitos de la Universidad de Costa Rica y la acción social, así como enriquecer las labores sustantivas universitarias, mediante el intercambio y la construcción conjunta de saberes en busca de la transformación social.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN PERMANENTE Y EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 3. Tipo de actividades

Los tipos de actividades para el desarrollo de la educación permanente y la educación continua corresponden a cursos, conferencias, congresos, mesas redondas, paneles, seminarios, simposios, talleres, exposiciones, recitales, festivales, pasantías, actividades mediadas en entornos virtuales o afines, así como aquellas que la Vicerrectoría de Acción Social considere como tales o que sean, debidamente, justificadas ante esa instancia.

ARTÍCULO 4. Sobre la guía, programa o planeamiento de actividades de educación permanente y educación continua

La guía, el programa o planeamiento de las actividades incluye objetivos de aprendizaje, tipo de entorno de aprendizaje y grados de virtualidad, contenidos, temáticas, metodología, cronograma, evaluación, bibliografía, los datos de la persona facilitadora o equipo facilitador donde se consigne la idoneidad para impartir la actividad y requisitos para la certificación cuando así se requiera, así como el tipo de certificado que se le otorga a la persona participante si corresponde.

Se deberá señalar en la guía, programa o planeamiento el procedimiento para reclamos administrativos y reclamos por evaluaciones según lo dispone este Reglamento.



Comunicado R-213-2024
Página 11 de 18

Esta guía, programa o planeamiento de las actividades debe ser previamente aprobada por la persona responsable del programa, proyecto o actividad.

Esta información debe ser entregada y comentada al inicio de la actividad con la población participante.

ARTÍCULO 5. Entornos de aprendizaje de educación permanente y educación continua

Los entornos de aprendizaje corresponden a los espacios en los cuales se pueden desarrollar actividades formativas y se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Presencial: se caracteriza por la presencia física de la persona facilitadora y de las personas participantes.
- b) Virtual: se apoya en las tecnologías de información y comunicación (TIC), sistemas informáticos, formatos digitales y plataformas institucionales o aprobadas por el Centro de Informática. Los grados de virtualidad son los definidos en el *Reglamento de régimen académico estudiantil*.

ARTÍCULO 6. Naturaleza del quehacer académico de la educación permanente y la educación continua

Las unidades operativas a cargo de la acción social deben asegurar que las formas operativas de la educación permanente y la educación continua correspondan a la naturaleza de las áreas de conocimiento de su competencia académica, así como a favorecer la cooperación inter, multi y transdisciplinaria.

ARTÍCULO 7. Uso de los recursos financieros

Los recursos financieros asignados u obtenidos mediante los diversos tipos de actividades de educación permanente y educación continua deben emplearse para el logro de los objetivos establecidos en las diferentes formas operativas inscritas en la Vicerrectoría de Acción Social.

Para los proyectos con financiamiento de vínculo externo remunerado, el uso de los recursos debe estar en concordancia con el reglamento que regula dicha materia.

En el caso de los programas, proyectos o actividades que realizan el cobro de matrícula, se podrá gestionar una exoneración total o parcial del costo, según los criterios definidos por la persona responsable y las características de la población participante; estos elementos deben ser incluidos desde la formulación de la propuesta o en la inscripción de la actividad.



CAPÍTULO III

PERSONAS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE Y LA EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 8. La persona responsable

La persona responsable de un programa, proyecto o actividad de educación permanente y educación continua será nombrada de acuerdo con la normativa universitaria. Las funciones están establecidas en el *Reglamento de la acción social de la Universidad de Costa Rica* y en el *Reglamento de la Universidad de Costa Rica para la vinculación remunerada con el sector externo*, cuando corresponda, y en otras normativas relacionadas.

La persona responsable debe asegurar una valoración de la población beneficiada con respecto a la experiencia y los resultados del programa, proyecto y actividad de educación permanente y educación continua.

CAPÍTULO IV

PERSONAS FACILITADORAS DE EDUCACIÓN PERMANENTE Y EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 9. Las personas facilitadoras

Las personas facilitadoras universitarias o externas —seleccionadas con base en criterios de idoneidad y pertinencia— realizan esta labor de forma *ad honorem* o remunerada de acuerdo con lo establecido en la normativa institucional.

La educación continua solo podrá ser impartida o desarrollada por personas con experiencia laboral demostrable atinente a la temática y con la formación académica autorizada por la normativa correspondiente.

La educación permanente no podrá sustituir otras obligaciones académicas estudiantiles.

ARTÍCULO 10. Funciones de la persona facilitadora

La persona facilitadora de la actividad desempeña, en coordinación con la persona responsable del programa, proyecto o actividad, las siguientes funciones:

- a) Proponer la guía, el programa o planeamiento de la actividad de educación permanente y educación continua a la persona responsable, cuando corresponda.
- b) Validar, al inicio de las actividades educativas la guía, el programa o planeamiento con las personas participantes.



Comunicado R-213-2024
Página 13 de 18

- c) Ejecutar las actividades educativas bajo los principios y propósitos orientadores del *Reglamento de la acción social en la Universidad de Costa Rica* y según la guía, el programa o planeamiento establecido.
- d) Informar a la persona responsable las faltas disciplinarias de las personas participantes según lo dispuesto en el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.
- e) Evaluar a las personas participantes de acuerdo con los objetivos de la actividad educativa.
- f) Verificar lo estipulado en artículo 16 de este reglamento para efectos de certificación.
- g) Entregar a la persona responsable la lista de participantes que recibirán el certificado correspondiente. Esta lista deberá ser entregada en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario después de haber finalizado la actividad.
- h) Redactar un informe o reporte de resultados sobre la actividad de educación permanente y educación continua y entregarlo a la persona responsable, según el formato que establezca la Vicerrectoría de Acción Social. El informe o reporte deberá ser entregado en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario después de haber finalizado la actividad.
- i) Asistir a las reuniones y actividades que le sean convocadas por parte de la persona responsable.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPONSABLES Y FACILITADORAS DE EDUCACIÓN PERMANENTE Y EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 11. Régimen de obligaciones

Toda persona responsable o facilitadora de educación permanente y educación continua se encuentra obligada al conocimiento y cumplimiento de la normativa universitaria y nacional aplicable a este tipo de actividades. Además, la persona responsable o facilitadora deberá cumplir sus funciones atendiendo los principios, propósitos y criterios de la acción social y la Universidad.

El incumplimiento de las regulaciones establecidas en este reglamento se sancionará con base en la normativa universitaria y leyes nacionales.

ARTÍCULO 12. Cumplimiento del debido proceso

Para la apertura y ejecución de los procesos administrativos o disciplinarios, las



autoridades universitarias deben cumplir con el debido proceso según la normativa institucional y nacional.

CAPÍTULO VI PERSONAS PARTICIPANTES DE EDUCACIÓN PERMANENTE Y EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 13. La persona participante

La persona participante es aquella persona estudiante de extensión docente que, en cumplimiento de las normas de ingreso establecidas por las unidades operativas y ratificadas por la Vicerrectoría de Acción Social, ingresan a la Universidad de Costa Rica exclusivamente para seguir actividades de educación permanente y educación continua. Estas actividades no otorgan créditos ni títulos de la educación formal universitaria.

Cada participante debe apegarse a los requisitos de ingreso establecidos por la unidad operativa en cuanto a inscripción, permanencia, evaluación y certificación de la actividad cuando corresponda. Asimismo, debe apegarse a otras condiciones específicas, las cuales serán estipuladas en la guía, el programa o planeamiento de la actividad y en la normativa institucional correspondiente.

Cada participante debe proporcionar una dirección de correo electrónico única para cualquier notificación.

ARTÍCULO 14. Reclamos administrativos

La persona participante podrá presentar por escrito reclamos administrativos ante la persona responsable del programa, proyecto o actividad, con copia a la persona directora y a la Comisión de Acción Social u órgano análogo de la unidad operativa.

ARTÍCULO 15. Reclamos por evaluaciones

La persona participante podrá plantear un reclamo para evaluaciones mediante los siguientes recursos:

- a) Recurso de revocatoria por escrito, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la devolución de la evaluación en la fecha fijada por la persona facilitadora. El recurso de revocatoria debe dirigirse a la persona facilitadora, mediante el mecanismo señalado para tal fin en la guía, el programa o planeamiento de la actividad quien debe consignar la fecha de recibido. La persona responsable deberá velar por que el recurso sea debidamente atendido y resuelto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día de su presentación.



- b) La apelación podrá presentarse en los tres días hábiles posteriores a que se notifique la evaluación ante la persona responsable, quien deberá emitir su resolución, en forma escrita y justificada, a más tardar tres días hábiles después de recibido el recurso.

CAPÍTULO VII CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN PERMANENTE Y LA EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 16. Sobre el certificado

El certificado será aquel documento probatorio del cumplimiento exitoso de los requisitos y exigencias estipulados por los programas, proyectos y actividades de educación permanente y educación continua.

Podrán ser certificadas aquellas actividades debidamente inscritas y vigentes en la Vicerrectoría de Acción Social. Al concluir la actividad, puede realizarse un acto de clausura protocolario denominado “entrega de certificaciones”.

La certificación en la educación permanente y educación continua no se puede equiparar a los títulos y créditos que otorga la Universidad de Costa Rica mediante el sistema regular de admisión universitaria.

Los lineamientos para la emisión de certificados serán estipulados por la Vicerrectoría de Acción Social.

ARTÍCULO 17. Tipos de certificados

Los tipos de certificados se clasificarán en técnicos, aprovechamiento, participación, asistencia, reconocimiento, certificación de conocimientos, competencias o técnicas.

ARTÍCULO 18. Técnicos

Los diseños curriculares para los programas, proyectos o actividades que otorguen certificados técnicos se ajustarán a los requerimientos y disposiciones del *Marco nacional de cualificaciones de la educación y formación técnica profesional de Costa Rica*; para tales efectos, se seguirá lo dispuesto por el Consejo Nacional de Rectores en los lineamientos respectivos.

Los técnicos que regulará la Vicerrectoría de Acción Social son los que el *Marco nacional de cualificaciones de la educación y formación técnica profesional de Costa Rica* permite para la educación continua y la educación permanente según lo dispone este reglamento.

ARTÍCULO 19. Aprovechamiento



El aprovechamiento corresponde a la certificación de cursos, módulos u otras prácticas de aprendizaje, con una duración igual o mayor a treinta (30) horas efectivas, en las que necesariamente se aplica una evaluación a las personas participantes. Los mecanismos de evaluación deben ser definidos antes por el responsable del proyecto o actividad y constar en el respectivo programa del módulo, curso u otra práctica de aprendizaje por impartir.

Para el otorgamiento de esta certificación se debe establecer una cantidad mínima de módulos o cursos aprobados, una calificación y constancia de asistencia mínima, así como un registro de control de notas y asistencia, que tanto la persona facilitadora como la persona responsable del proyecto o actividad deben ejecutar y controlar.

Se podrá certificar como aprovechamiento la conclusión efectiva de un conjunto de proyectos o actividades de aprovechamiento, participación, asistencia y certificación de conocimientos, competencias o técnicas inscritas y vigentes en la Vicerrectoría de Acción Social. Para estos casos, la certificación deberá ser solicitada por el director o directora de la unidad operativa interesada, con la aprobación de la Comisión de Acción Social u órgano análogo. En caso de que sean varias unidades operativas las interesadas, se podrá presentar la solicitud de forma conjunta.

ARTÍCULO 20. Participación

La participación es la certificación de cursos, módulos u otras prácticas de aprendizaje, que tienen una duración igual o mayor a doce (12) horas efectivas para su aprobación.

Para obtener este tipo de certificados, la persona participante únicamente debe cumplir con la asistencia mínima de doce horas y la información se verificará con los registros de control de asistencia, que tanto la persona facilitadora como el responsable del proyecto o actividad deben ejecutar y controlar. Para la certificación de estos proyectos o actividades no se requiere evaluación. Se podrá certificar como participación la conclusión efectiva de un conjunto de proyectos o actividades de participación o asistencia inscritas y vigentes en la Vicerrectoría de Acción Social.

Esta certificación deberá ser solicitada por la dirección de la unidad o unidades operativas interesadas, las cuales podrán presentarla de forma conjunta.

ARTÍCULO 21. Asistencia

Este tipo de certificación se otorga por la asistencia de las personas participantes, en proyectos y actividades que no califican en las tipologías de certificados de aprovechamiento y participación.



ARTÍCULO 22. Reconocimiento para personas expositoras

Se otorgan certificados de reconocimiento para aquellas personas docentes, funcionarias administrativas, estudiantes o invitadas especiales, nacionales o extranjeras, que participan como expositoras en diferentes proyectos o actividades de acción social.

ARTÍCULO 23. Conocimientos, competencias o técnicas

Se trata de una certificación propia de la modalidad de servicios para validar o hacer constar que una persona posee un conocimiento, competencia o técnica específica, que ha sido evaluada por la unidad operativa, en el marco de una forma operativa de la acción social inscrita y vigente en la Vicerrectoría de Acción Social. En el certificado se deberá indicar el conocimiento, competencia o técnica evaluada, así como la nota obtenida en el instrumento aplicado para la validación o la aprobación de dicho instrumento.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24. Aspectos no contemplados

La solución de aspectos excepcionales y contingentes no incluidos en el presente reglamento, relacionados con la gestión de los programas, proyectos y actividades de educación permanente y educación continua que desarrolla la Universidad de Costa Rica, serán resueltos por la Vicerrectoría de Acción Social, instancia que considerará los criterios académicos y jurídicos aplicables, tras canalizar, cuando corresponda, las gestiones a las instancias institucionales competentes.

TRANSITORIO 1. A partir de la entrada en vigencia de este reglamento, la Vicerrectoría de Acción Social cuenta con seis meses de plazo para actualizar los lineamientos para la emisión de certificados según lo dispuesto en esta normativa.

TRANSITORIO 2. A partir de la entrada en vigencia de este reglamento, los programas, proyectos y actividades de educación permanente y educación continua que actualmente utilizan el nombre de técnico tendrán un plazo de seis meses para ajustarse a lo estipulado en el artículo 18 de este reglamento. Los que no se ajusten deberán modificar esa denominación una vez que finalice la vigencia del programa, proyecto y actividad.

TRANSITORIO 3. La Vicerrectoría de Acción Social en un plazo no mayor a un año emitirá el procedimiento para convalidar certificados de aprovechamiento por certificados de técnicos, siempre y cuando dichos certificados se emitieran previamente a la entrada en vigencia del presente reglamento.



Comunicado R-213-2024
Página 18 de 18

ACUERDO FIRME.

Atentamente,



Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

SVZM

C: Ph.D. Jaime Alonso Caravaca Morera, director, Consejo Universitario
Archivo